



# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA SIGAN  
los actuales Ayuntamientos: que continúen los Jueces de primera instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores: se restablecen por ahora las Audiencias y Chancillerías, y se extinguen las Diputaciones Provinciales y Juntas de Censura, todo en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA SIGAN  
los actuales Ayuntamiento: que continen los Ju-  
ces de primera instancia con el nombre de Corregi-  
dores y Alcaldes mayores: se restablecen por ahora  
las Audiencias y Chancillerias, y se extinguen las Di-  
putaciones Provinciales y Juntas de Gensura, todo  
en la forma que se expresa.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales  
y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-  
te y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del  
mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, In-  
tendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios  
de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-  
nos, tanto á los que ahora son como á los que fueren  
de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes  
lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en  
qualquier manera, SABED: que por mi Real Decreto dado  
en Valencia á 4 de Mayo próximo con el objeto de que  
mientras se restablecia el orden, y lo que antes de las  
novedades introducidas se observaba en el Reyno, acer-  
ca de lo qual sin pérdida de tiempo se iria proveyendo lo  
que conviniese, no se interrumpiese la administracion  
de justicia, fue mi voluntad que entre tanto continuasen  
las Justicias ordinarias de los pueblos que se hallaban es-  
tablecidas, los Jueces de letras adonde los hubiese, y las  
Audiencias, Intendentes y demas Tribunales de Justicia

en la administracion de ella, y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun entonces estaban, y entre tanto que se establecia lo que conviniese guardarse, hasta que oidas las Cortes que Yo llamaría, se asentase el órden estable de esta parte del Gobierno del Reyno. Y habiendo tenido á bien por otro mi Real Decreto de veinte y siete del mismo mes de Mayo restablecer el mi Consejo en el pie por ahora en que estaba el año de mil ochocientos ocho, le manifesté ser mi voluntad que me propusiese todo lo que conviniese al bien y felicidad de mis Reynos, para que volviese el órden, y lo mas prontamente posible se reparasen los males que habian sufrido. En desempeño de esta confianza, y con inteligencia de lo que de mi Real órden se le participó en tres de este mes, y lo que á su consecuencia expusieron los tres Ministros que hacen de Fiscales, meditó el mi Consejo pleno con la seria y detenida reflexion que corresponde, varios puntos de la mayor importancia, y me hizo presente lo que sobre ellos estimó oportuno en consulta de diez y siete de este mes; y por mi Real resolucion dada á ella, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

I.º

Que mientras el mi Consejo me propone con mas conocimiento, y la brevedad posible, lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componen, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resulten criminales; pero con dos precisas calidades: primera: que sus individuos no puedan ejercer otras funciones que las que les competian y podian ejercer en el año de mil ochocientos ocho: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi Cédula.

## II.º

Que los Jueces de primera instancia y de partido actuales continúen por ahora con el nombre de Alcaldes mayores ó Corregidores, segun corresponda á los que llevaban antes los de los pueblos ó provincias en que se hallen establecidos: que los pueblos que solo tenian Alcaldes ordinarios, aun para la administracion de justicia, se restituyan á este estado; y que las Audiencias y Chancillerías se restablezcan igualmente y por ahora al en que se hallaban en la expresada época de mil ochocientos ocho, sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me consulte en los respectivos casos los sugetos que sean mas beneméritos, y de que Yo remueva entre tanto á los que exâminada su conducta con arreglo á derecho resulten criminales.

## III.º

Que desde luego queden extinguidas las Diputaciones Provinciales, y sus funciones vuelvan á las autoridades á que pertenecian respectivamente antes de su establecimiento, y que recogidos por las respectivas Contadurías de Provincia los papeles existentes en sus Secretarías en cumplimiento de mi Decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo los que pertenezcan á su conocimiento, con copia íntegra de los inventarios que se formen, para que haga de ellos el uso que corresponda.

## IV.º

Y reservándome como me reservo proveer mas adelante sobre la libertad de la imprenta, es mi voluntad que se ocupen y remitan al mi Consejo todos los papeles que existan, tanto en la Junta de Censura llamada suprema como en las Provinciales, para los efectos que el mismo me propone. Publicada en el mi Consejo ple-

no la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Gerónimo Antonio Diez. = D. Nicolas María de Sierra. = D. Luis Melendez y Bruna. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

Por diferentes Cabildos eclesiásticos e individuos del estado noble se recurrió á S. M. y al Consejo reclamando la observancia de sus respectivos privilegios y exenciones de alojamiento, y por el contrario varios Ayuntamientos y representantes de pueblos solicitando que subsistiese la derogacion de dichos privilegios decretada por las Reunidas Cortes en el año de 1812. Al mismo tiempo representó la Ciudad de Zaragoza que por consideracion á su bienestar secundario habia tratado de suavizar dicha carga mediante la subrogacion de cierta cantidad ó cantidad pecuniaria que se abonaria á la tropa segun su respectiva graduacion, en lo que estaba de acuerdo con el Capitan general, y para ello habia meditado la imposicion de un corto tributo sobre varias especies de comercio que se venian á precios muy cómodos, pero arribado hasta materia de negociacion del es-

El Consejo, hecho cargo de las indicadas solicitudes y sus fundamentos, y con presencia de lo espuesto por sus Leales, propuso á S. M. lo que le pareció conveniente á cancelar la observancia de los privilegios contenidos en suertes leyes con el menor gravamen de los pueblos, así en parte á subsistentes como al servicio de bagages, y conformándose á S. M. con el parecer del Consejo, ha tenido á bien no introducir el oneroso meditado en la Ciudad de Zaragoza para subsistir al alojamiento en sus términos acordados con el Capitan general, sino tambien encargará que propague otros igualmente á acudir al servicio de bagages en caso de no ser suficientes las propuestas, y que igualmente se encargue á todas las demas ciudades, villas y lugares del reino proponer los que convenga para atender á ambos objetos mandando que hasta nueva providencia se guarden á las eclesiasticas, nobles, militares y demas privilegiadas las exenciones que les estan concedidas por las leyes, cédulas y Reales resoluciones, así prevenidas á las Justicias de que en los casos citados han de suspenderse ó par-